

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **SCQ-134-0564-2016 del 15 de abril de 2016** se interpone queja ambiental ante la corporación, por parte del interesado, en el cual manifiesta que: "EN LA VEREDA SANTA BARBARA DE SAN LUIS, ESTAN SACANDO MADERA SIN TENER NINGUNA AUTORIZACION NI DE LA CORPORACION NI DEL DUEÑO, LA SACAN AL SITIO DENOMINADO EL NOVENTA. Y ALLI CARGAN LOS CAMIONES". Hechos que se presentan en la vereda Santa Bárbara del Municipio de San Luis

Que funcionarios de la corporación realizan visita técnica al predio objeto de la queja, el día 15 de abril de 2016, generándose el **informe técnico de queja con radicado 134-0210-2016 del 27 de abril de 2016**, en el cual se concluye que:

(...)

"29. CONCLUSIONES

- *La extracción de madera se hace sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental y sin el permiso de los propietarios del predio.*
- *No se encuentran personas realizando las actividades de extracción de madera.*
- *Una vez verificadas las coordenadas en la base de datos de catastro municipal, se puede corroborar que el aprovechamiento de bosque natural sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental, se vienen realizando*

R. 14

Vigencia desde
Nov-01-14

F-GJ-78/V-03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

sobre predios ubicados en la vereda Santa Bárbara del municipio de San Luis y en predios ubicados sobre el municipio de granada.

- *Debido a los rastros generados por la madera sobre los puntos de acopio se evidencia que las actividades de extracción de madera se realizan desde varios meses atrás a la visita de atención a la queja.*
- *Con la actividad de extracción de maderas y con la utilización del transporte mular como método de carga de los productos forestales, se vienen afectando los caminos que conducen a la vereda santa Rosa y los suelos de los bosques donde se realiza la extracción...*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la siguiente medida preventiva:

AMONESTACION ESCRITA. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, la amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 30 de esta ley.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0210-2016 Del 27 de abril de 2016 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA, por el aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos ambientales, ejecutadas en el predio localizado en las coordenadas Y: 075°04'58.58" X: 06°1'40.75" Z: 1032, ubicado en la vereda Santa Bárbara, del municipio de San Luis, al señor ALEJANDRO (sin mas datos) sin mas datos fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0564-2016 del 15 de abril de 2016
- Informe Técnico de queja 134-0210-2016 del 27 de abril de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA al señor ALEJANDRO (sin mas datos), medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al grupo de Bosques y Biodiversidad de la corporación y a la inspección de policía del Municipio de San Luís, para que se realicen los respectivos controles y decomisos de los productos extraídos del bosque de una manera ilegal en el sector mencionado. Actuando sobre ilegalidad, trafico y comercialización de material forestal sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, de acuerdo a su competencia.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la inspección de policía del municipio de San Luís, para que de acuerdo a su competencia realice los operativos e incautación de manera que se extrae de manera ilegal, y proceda a dejarla a disposición de la Corporación Ambiental.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a la parte interesada del presente asunto, para que de aviso oportuno a la autoridad ambiental o a la inspección de policía del municipio, cuando detecte presencia de personas realizando actividades de aprovechamiento forestal sobre los predios en mención y sin contar con los respectivos permisos de la autoridad competente.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques de Cornare, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al señor ALEJANDRO (sin más datos), o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, quien podrá ser localizada en la Vereda Santa Bárbara del municipio de San Luis. (Sin más datos)

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05660.03 24222
Proceso: Queja Ambiental
Asunto: Medida Preventiva
Proyecto: C. G.
Fecha: 02 de mayo de 2016